



Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), con atento informe que se cumplió el termino de traslado de las excepciones de mérito dentro del cual se recibió escrito de la parte ejecutante efectuando el pronunciamiento respectivo. Sírvase proveer.


GIOVANNY BARRERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	158104089001-2020-00033-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO	ISMAEL CÁRDENAS

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro del término de traslado de la demanda propuso excepciones de mérito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*. No obstante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Con el escrito de demanda se allegaron por parte de la entidad ejecutante las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro de las presentes diligencias tales como: Certificado de existencia y representación legal de MICROACTIVOS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de noviembre de 2020, Scanner del título valor (pagaré) base de la ejecución MA - 018473, creado el 02 de agosto de 2016, junto con la carta de instrucciones inmersa, y Tabla de amortización del crédito no. MA - 018473, sin que se solicitaran pruebas testimoniales.

Por su parte, con la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo se solicitaron como pruebas las siguientes: Copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado, y Copia de la consulta SISBEN respecto del excepcionante.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, la entidad ejecutante se pronunció sobre el particular, anexando los siguientes documentos: Certificación expedida por la Gerencia de Normalización, respecto de las gestiones de cobro realizadas y encaminadas a obtener el pago efectivo de la obligación MA - 018473, expedida el 7 de marzo de 2022, estado de cuenta del préstamo MA-018473 a nombre de ISMAEL CÁRDENAS, y fotos de seguimiento actividad empresarial, sin que solicitara de manera expresa su decreto como pruebas. No obstante, para un mejor proveer, y hacer viable su valoración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.G.P, se decretarán de manera oficiosa, por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Así las cosas, dado que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas testimoniales, no existirían pruebas pendientes por practicar, y con las documentales ya allegadas y obrantes dentro del expediente es suficiente para que



el despacho resuelva de fondo las excepciones planteadas atendiendo la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia.

En este orden de ideas, como quiera que no existen pruebas por practicar y que las documentales solicitadas y decretadas de manera oficiosa ya reposan dentro del expediente, encontrándonos de esa forma dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, una vez en firme este proveído habrán de ingresar nuevamente las diligencias al despacho para dar alcance a lo establecido en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TENER como pruebas de la parte ejecutante las siguientes:

- Documentales:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de MICROACTIVOS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de noviembre de 2020,
- 2.- Scanner del título valor (pagaré) base de la ejecución MA - 018473, creado el 02 de agosto de 2016, junto con la carta de instrucciones inmersa.
- 3.- Tabla de amortización del crédito no. MA - 018473

SEGUNDO- TENER como pruebas de la parte ejecutada las siguientes:

- Documentales:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado.
- 2.- Copia de la consulta SISBEN respecto del excepcionante.

TERCERO. – DECRETAR de manera oficiosa las siguientes:

- Documentales:

- 1.- Certificación expedida por la Gerencia de Normalización, respecto de las gestiones de cobro realizadas y encaminadas a obtener el pago efectivo de la obligación MA - 018473, expedida el 7 de marzo de 2022.
- 2.- Estado de cuenta del préstamo MA-018473 a nombre de ISMAEL CÁRDENAS.
- 3.- Fotografías seguimiento actividad empresarial.

CUARTO. - Surtido lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al despacho para dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 11
Fijado el 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d685e8642dbe99598aa6b5f3122fe83acdda04eba379977c7b827b0c6814a8**

Documento generado en 31/03/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvese proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001 2021 00007 00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO	PAULA MARTÍNEZ REINA
ASUNTO	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho profirió sentencia anticipada de única instancia, en cuyo numeral quinto de la parte resolutive, dispuso:

“QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de TRESCIENTOS NOVENTAL MIL PESOS (\$390.000).”

De conformidad con el Inciso 1 del Artículo 154 del C.G.P, el amparado de pobre no será condenado en costas:

“Artículo 154.- El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas.**” (Negrilla propio)

El Artículo 285 del C.G.P, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Siendo que en la parte motiva de la providencia adiada veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual aún no ha cobrado ejecutoria, se indicó que el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a PAULA MARTÍNEZ REINA, designándose como apoderado en esta figura al doctor JUAN ENRIQUE CHAPARRO CORREA, quien tomó posesión del cargo el catorce (14) de septiembre de la misma anualidad. Lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive resulta ambiguo y confuso, y



obstaculiza la cabal comprensión de los alcances de lo allí decidido, generándose así serios motivos de duda, habrá de procederse de manera oficiosa a su aclaración, de la siguiente forma:

“QUINTO. - No hay lugar a condena en costas a la parte ejecutada conforme a lo normado por el Inciso 1 del Artículo 154 del C.G.P”

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO. – ACLARAR de manera oficiosa el numeral “Quinto” de la parte resolutive de la sentencia de única instancia proferida por este despacho judicial el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

QUINTO. - No hay lugar a condena en costas a la parte ejecutada conforme a lo normado en el Inciso 1 del Artículo 154 del C.G.P”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No.11 Fijado el 1 de abril de 2022
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20e4797b6e1caf1942336ac18fa9e02c778ca28c74eca4b0d1b31568c4bbeea**

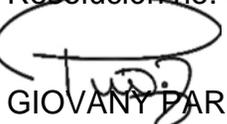
Documento generado en 31/03/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Informando atentamente que venció el término de traslado y se encuentra en firme el proveído del 20 de septiembre del presente año, por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda. El apoderado en amparo de pobreza legalmente posesionado no hizo manifestación alguna. Igualmente, con atenta constancia que la doctora ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00008-00
EJECUTANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
EJECUTADO	HERMENCIA COLMENARES GÓMEZ

Mediante providencia calendada el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de HERMENCIA COLMENARES GÓMEZ, identificada con la c.c. no 30.024.479 de Tipacoque – Boyacá, por las siguientes sumas de dinero:

No.	CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERES CORRIENTES FECHA		COMISIÓN MYPIME	INTERES MORATORIOS
			INICIO	FIN		FECHA INICIO
1	19	\$ 142.193,00	16/05/18	15/06/18	\$ 15.597	16/06/18
2	20	\$ 147.489,00	16/06/18	15/07/18	\$ 15.597	16/07/18
3	21	\$ 152.983,00	16/07/18	15/08/18	\$ 15.597	16/08/18
4	22	\$ 158.682,00	16/08/18	15/09/18	\$ 15.597	16/09/18
5	23	\$ 164.593,00	16/09/18	15/10/18	\$ 15.597	16/10/18
6	24	\$ 170.724,00	16/10/18	15/11/18	\$ 15.597	16/11/18
7	25	\$ 183.416,00	16/11/18	15/12/18	\$ 9.264	16/12/18
8	26	\$ 190.249,00	16/12/18	15/01/19	\$ 9.264	16/01/19
9	27	\$ 197.335,00	16/01/19	15/02/19	\$ 9.264	16/02/19
10	28	\$ 204.686,00	16/02/19	15/03/19	\$ 9.264	16/03/19
11	29	\$ 212.311,00	16/03/19	15/04/19	\$ 9.264	16/04/19
12	30	\$ 220.219,00	16/04/19	15/05/19	\$ 9.264	16/05/19
13	31	\$ 228.422,00	16/05/19	15/06/19	\$ 9.264	16/06/19
14	32	\$ 236.931,00	16/06/19	15/07/19	\$ 9.264	16/07/19
15	33	\$ 245.757,00	16/07/19	15/08/19	\$ 9.264	16/08/19
16	34	\$ 254.911,00	16/08/19	15/09/19	\$ 9.264	16/09/19
17	35	\$ 264.407,00	16/09/19	15/10/19	\$ 9.264	16/10/19
18	36	\$ 31.814,00	16/10/19	15/11/19	\$ 9.264	16/11/19

Los intereses remuneratorios decretados en las obligaciones Nos. 1 a 18 se liquidarán a la tasa variable establecida y certificada que haya fijado o llegue fijar para el respectivo periodo de causación la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente – microcrédito.



Los intereses moratorios decretados en las obligaciones nos. 1 a 18 se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El auto que libró mandamiento ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente a la ejecutada, lo cual se surtió el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A su vez, dentro del término legal la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ya que si bien presentó escrito con el cual pretendió hacer lo propio no es menos cierto que lo hizo en forma extemporánea, tal y como se indicó en auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, siendo así tal aspecto un descuido únicamente atribuible a la parte pasiva, no siendo procedente, en tales condiciones, que el despacho se pronuncie sobre el particular.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la Doctrina, Presupuestos Procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, ni propuso excepciones de mérito, así como tampoco demostró haber consignado lo pertinente dentro del término concedido para el efecto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y practicar la liquidación del crédito

Finalmente, siendo que en el caso de marras a HERMENIA COLMENARES GÓMEZ, mediante proveído que data del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se le concedió el beneficio del amparo de pobreza, de conformidad con el inciso primero del Artículo 154 del C.G.P, no hay lugar a condena en costas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de HERMENCIA COLMENARES GÓMEZ, identificado con la C.C. No 30.024.479 de Tipacoque – Boyacá a favor de MICROACTIVOS S.A.S. tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 11
Fijado el 1 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7357a45b8d118a4885068db646a2dba411df63435f68007fdac58f630d8fdc4a

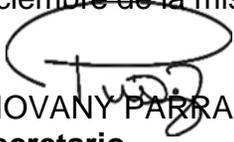
Documento generado en 31/03/2022 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Informando atentamente que venció el término de traslado y se encuentra en firme el proveído del 20 de septiembre del presente año, por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda. El apoderado en amparo de pobreza legalmente posesionado no hizo manifestación alguna. Igualmente, con atenta constancia que la doctora ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00009-00
EJECUTANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
EJECUTADOS	RUBÉN AQUILINO TORRES MELGAREJO Y PAULINA CORONADO MARTÍNEZ

Mediante providencia calendada el trece (13) de abril del 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de RUBÉN AQUILINO TORRES MELGAREJO, identificado con la C.C. No. 6.612.274 de Tipacoque; y PAULINA CORONADO MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 28.053.210 de Capitanejo, por las siguientes sumas de dinero:

No.	CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERES CORRIENTES FECHA		COMISIÓN MYPIME	INTERES MORATORIOS
			INICIO	FIN		FECHA INICIO
1	21	\$151.447,00	11/10/17	10/11/17	\$ 15.352	11/11/17
2	22	\$156.921,00	11/11/17	10/12/17	\$ 15.352	11/12/17
3	23	\$162.594,00	11/12/17	10/01/18	\$ 15.352	11/01/18
4	24	\$168.472,00	11/01/18	10/02/18	\$ 15.352	11/02/18
5	25	\$180.845,00	11/02/18	10/03/18	\$ 9.069	11/03/18
6	26	\$187.383,00	11/03/18	10/04/18	\$ 9.069	11/04/18
7	27	\$194.157,00	11/04/18	10/05/18	\$ 9.069	11/05/18
8	28	\$201.175,00	11/05/18	10/06/18	\$ 9.069	11/06/18
9	29	\$208.448,00	11/06/18	10/07/18	\$ 9.069	11/07/18
10	30	\$215.983,00	11/07/18	10/08/18	\$ 9.069	11/08/18
11	31	\$223.791,00	11/08/18	10/09/18	\$ 9.069	11/09/18
12	32	\$231.881,00	11/09/18	10/10/18	\$ 9.069	11/10/18
13	33	\$240.264,00	11/10/18	10/11/18	\$ 9.069	11/11/18
14	34	\$248.949,00	11/11/18	10/12/18	\$ 9.069	11/12/18
15	35	\$257.949,00	11/12/18	10/01/19	\$ 9.069	11/01/19
16	36	\$27.565,00	11/01/19	10/02/19	\$ 9.069	11/02/19

Los intereses remuneratorios decretados en las obligaciones Nos. 1 a 16 se liquidarán a la tasa variable establecida y certificada que haya fijado o llegue a fijar



para el respectivo periodo de causación la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente – microcrédito.

Los intereses moratorios decretados en las obligaciones Nos. 1 a 16 se liquidarán a la tasa de una y media veces el Interés Corriente Bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El auto que libró mandamiento ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente a los ejecutados, lo cual se surtió el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término concedido la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, tal y como se dispuso tener en cuenta en auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la Doctrina, Presupuestos Procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* (Lo resaltado propio)

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, ni propuso excepciones de mérito, así como tampoco demostró haber consignado lo pertinente dentro del término concedido para el efecto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de RUBÉN AQUILINO TORRES MELGAREJO, identificado con la c.c. no. 6.612.274 de Tipacoque; y PAULINA CORONADO MARTÍNEZ identificada con la c.c. no. 28.053.210 de Capitanejo, a favor de MICROACTIVOS S.A.S. tal como fue decretada en el



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

mandamiento ejecutivo del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 11
Fijado el 1 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a77830afab9cdddbd20f01c29471812a5bf79622730dcb14f31b105386f4afc**
Documento generado en 31/03/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>